

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1265/94 de la Comisión, de 31 de mayo de 1994, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1266/94 de la Comisión, de 1 de junio de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1267/94 de la Comisión, de 1 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los acuerdos entre la Unión Europea y algunos terceros países acerca del reconocimiento mutuo de determinadas bebidas espirituosas** ..... 7
- Reglamento (CE) nº 1268/94 de la Comisión, de 1 de junio de 1994, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención ..... 9
- Reglamento (CE) nº 1269/94 de la Comisión, de 1 de junio de 1994, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención ..... 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 1270/94 de la Comisión, de 1 de junio de 1994, relativo a la expedición de certificados de importación de ajos originarios de China** ... 32
- Reglamento (CE) nº 1271/94 de la Comisión, de 1 de junio de 1994, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos ..... 33
- Reglamento (CE) nº 1272/94 de la Comisión, de 1 de junio de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94 ..... 34
- Reglamento (CE) nº 1273/94 de la Comisión, de 1 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 35

Reglamento (CE) n° 1274/94 de la Comisión, de 1 de junio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 37

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Consejo del EEE

\* Decisión del Consejo del EEE n° 1/94, de 17 de mayo de 1994, por la que se aprueba el Reglamento interno del Consejo del EEE ..... 39

Órgano de Vigilancia de la AELC

\* Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 20/94/COL, de 30 de marzo de 1994, relativa a las garantías adicionales relacionadas con la rinotraqueítis bovina infecciosa que deberá ofrecer el ganado vacuno destinado a Finlandia ..... 41

\* Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 31/94/COL, de 29 de abril de 1994, referente a las garantías adicionales en relación con la enfermedad de Aujeszky que deben ofrecer los cerdos destinados a Estados o regiones de la AELC libres de la enfermedad ..... 43

\* Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 32/94/COL, de 29 de abril de 1994, por la que se determina la situación de los Estados o regiones de la AELC con respecto a la enfermedad de Newcastle ..... 48

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1265/94 DE LA COMISIÓN**

**de 31 de mayo de 1994**

**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 655/94 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 82 de 25. 3. 1994, p. 15.

## ANEXO

Epí-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	33,65	1 336	254,23	64,95	221,90	9 678	26,62	62 792	72,83	26,12
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	46,77	1 858	353,41	90,29	308,47	13 453	37,00	87 291	101,25	36,31
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	29,06	1 154	219,55	56,09	191,63	8 357	22,98	54 226	62,90	22,55
1.40	0703 20 00	Ajos	161,14	6 402	1 217,48	311,05	1 062,66	46 346	127,48	300 708	348,80	125,10
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	55,11	2 191	416,83	106,38	362,51	15 522	43,90	105 358	119,58	42,20
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	57,81	2 331	438,81	113,34	385,48	15 133	43,14	104 614	127,38	45,06
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,71	2 172	405,33	104,22	354,64	14 950	41,74	101 870	116,85	40,02
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	17,14	681	129,98	33,09	113,00	4 877	13,79	31 888	37,18	13,32
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo ( <i>Brassica oleracea var. italica</i> )	79,26	3 206	598,09	153,78	523,30	22 060	61,59	150 316	172,41	59,05
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	36,78	1 463	279,14	71,12	243,78	10 454	29,10	68 223	79,83	28,31
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	40,96	1 632	310,06	79,27	269,67	11 511	32,39	78 153	88,99	31,08
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	21,82	877	162,70	42,58	143,89	5 690	17,51	39 262	47,92	17,72
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	16,90	673	128,33	32,72	111,98	4 793	13,36	31 281	36,73	12,98
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	60,46	2 405	458,53	116,76	398,62	17 204	48,65	112 485	131,17	47,01
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	55,21	2 193	417,12	106,57	364,08	15 879	43,67	103 026	119,50	42,86
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> )	308,92	12 273	2 333,94	596,29	2 037,15	88 848	244,38	576 463	668,67	239,82
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias ( <i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i> )	118,84	4 721	897,84	229,38	783,67	34 178	94,01	221 759	257,23	92,25
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias ( <i>Phaseolus Ssp., vulgaris var. Compressus Savi</i> )	118,19	4 695	892,95	228,13	779,40	33 992	93,50	220 552	255,83	91,75
1.180	ex 0708 90 00	Habas	92,83	3 894	734,40	189,09	645,42	21 793	71,04	142 837	212,96	66,61
1.190	0709 10 00	Alcachofas	61,64	2 453	467,78	119,18	408,52	17 518	48,77	114 325	133,77	47,45
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	285,94	11 360	2 160,32	551,93	1 885,61	82 238	226,20	533 581	618,93	221,98
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	135,25	5 373	1 021,85	261,06	891,91	38 899	106,99	252 389	292,76	104,99
1.210	0709 30 00	Berenjenas	95,92	3 814	724,88	185,31	635,57	27 371	75,84	177 278	208,01	74,00
1.220	ex 0709 40 00	Apio ( <i>Apium graveolens, var. dulce</i> )	80,83	3 211	610,71	156,02	533,05	23 248	63,94	150 841	174,96	62,75
1.230	0709 51 30	<i>Chantarellus spp.</i>	597,24	24 693	4 608,56	1 140,32	3 976,20	164 183	486,99	1 109 159	1 280,76	465,59
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	123,85	4 920	935,71	239,06	816,72	35 620	97,97	231 113	268,08	96,14
1.250	0709 90 50	Hinojo	73,55	2 966	558,22	144,18	490,38	19 251	54,88	133 083	162,05	57,33
1.260	0709 90 70	Calabacines	29,03	1 156	220,33	56,18	192,26	8 230	22,94	53 707	63,06	22,28
1.270	ex 0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	47,24	1 877	356,96	91,19	311,57	13 588	37,37	88 166	102,26	36,67
2.10	ex 0802 40 00	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas	83,78	3 378	639,04	164,08	560,82	21 691	62,54	145 547	184,60	66,87
2.20												
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	45,00	1 788	340,01	86,87	296,78	12 943	35,60	83 981	97,41	34,93
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	112,52	4 470	850,09	217,18	741,99	32 361	89,01	209 966	243,55	87,35

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	123,16	4893	930,48	237,72	812,16	35421	97,43	229 820	266,58	95,60
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediosanguinas	47,61	1894	361,32	92,05	315,55	13 531	37,67	88 307	103,33	36,65
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	34,86	1384	263,37	67,28	229,88	10 026	27,57	65 051	75,45	27,06
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	33,52	1356	252,99	65,04	221,35	9 331	26,05	63 583	72,93	24,97
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	89,16	3 542	673,65	172,11	587,99	25 644	70,53	166 387	193,00	69,22
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	67,01	2 662	506,31	129,35	441,93	19 274	53,01	125 056	145,06	52,02
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	92,63	3 683	700,02	178,96	613,78	26 433	73,24	171 200	200,88	71,47
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	61,64	2 449	465,73	118,98	406,51	17 729	48,76	115 033	133,43	47,85
2.80	ex 0805 30 10	Limonos ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ), frescos	66,33	2 635	501,15	128,03	437,42	19 077	52,47	123 780	143,58	51,49
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias ( <i>Citrus aurantiifolia</i> ), frescas	127,26	5 056	961,52	245,65	839,25	36 602	100,68	237 486	275,47	98,79
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	34,09	1 354	257,60	65,81	224,84	9 806	26,97	63 625	73,80	26,46
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	56,64	2 250	427,95	109,33	373,53	16 291	44,81	105 700	122,60	43,97
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	126,87	5 040	958,57	244,90	836,67	36 490	100,37	236 758	274,63	98,49
2.110	0807 10 10	Sandías	32,97	1 309	249,11	63,64	217,43	9 483	26,08	61 529	71,37	25,59
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	57,74	2 294	436,29	111,46	380,81	16 608	45,68	107 760	124,99	44,83
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	101,61	4 036	767,66	196,12	670,05	29 223	80,38	189 607	219,93	78,88
2.130	0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39 0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 81 0808 10 83 0808 10 89	Manzanas	61,96	2 461	468,14	119,60	408,61	17 821	49,01	115 627	134,12	48,10
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> )	129,97	5 163	981,97	250,88	857,10	37 381	102,82	242 539	281,33	100,90
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	62,67	2 490	473,53	120,98	413,32	18 026	49,58	116 959	135,66	48,65

Epígrafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.150	0809 10 00	Albaricoques	181,37	7 205	1 370,28	350,08	1 196,03	52 163	143,48	338 447	392,58	140,80
2.160	0809 20 20] 0809 20 40] 0809 20 60] 0809 20 80]	Cerezas	84,69	3 364	639,83	163,46	558,47	24 357	66,99	158 034	183,31	65,74
2.170	ex 0809 30 90	Melocotones	89,51	3 556	676,25	172,77	590,26	25 743	70,81	167 030	193,74	69,48
2.180	ex 0809 30 10	Nectarinas	207,11	8 235	1 565,19	400,15	1 372,35	59 102	163,75	382 787	449,15	159,80
2.190	0809 40 11] 0809 40 19]	Ciruelas	131,74	5 233	995,30	254,28	868,74	37 889	104,21	245 831	285,15	102,27
2.200	0810 10 10] 0810 10 90]	Fresas	129,34	5 146	981,42	250,04	857,09	36 754	102,32	239 858	280,66	99,56
2.205	0810 20 10	Frambuesas	1 232,1	49 408	9 305,36	2 396,74	8 133,50	344 866	961,01	2 323 153	2 685,64	922,33
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	102,94	4 142	776,64	201,08	684,00	27 469	82,98	185 034	226,07	78,92
2.220	0810 90 10	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> )	61,28	2 434	462,97	118,28	404,10	17 624	48,47	114 350	132,64	47,57
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	48,29	1 953	364,38	93,69	318,81	13 439	37,52	91 577	105,04	35,97
2.240	ex 0810 90 80	Caquis ( <i>incluidos sharon</i> )	328,44	13 048	2 481,43	633,97	2 165,88	94 462	259,82	612 891	710,93	254,97
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	604,58	24 019	4 567,64	1 166,96	3 986,81	173 879	478,27	1 128 167	1 308,63	469,33

## REGLAMENTO (CE) Nº 1266/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 <sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1684/92 <sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(8)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(10)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(11)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(12)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

<sup>(8)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(9)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(11)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(12)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de junio de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	30,21 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	29,91 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	30,21 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	29,91 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3284
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	32,84
1701 99 10 910	34,34
1701 99 10 950	32,84
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3284

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.



**REGLAMENTO (CE) N° 1267/94 DE LA COMISIÓN**

de 1 de junio de 1994

**por el que se establecen disposiciones de aplicación de los acuerdos entre la Unión Europea y algunos terceros países acerca del reconocimiento mutuo de determinadas bebidas espirituosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3280/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando que la Unión Europea ha celebrado un Acuerdo en forma de Canje de Notas con los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo y la protección de determinadas bebidas espirituosas; que dicho Acuerdo incluye la aplicación, en un plazo determinado, de las normas legales y administrativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes; que, para que los productos mencionados gocen de las garantías de control y protección establecidas, es conveniente establecer la lista de los productos incluidos en los acuerdos celebrados por la Unión Europea;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación de las bebidas espirituosas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las designaciones de productos que figuran en la lista del Anexo, originarios de los terceros países que se mencionan, sólo podrán utilizarse para los productos fabricados de conformidad con las leyes y reglamentos de estos terceros países.

2. Los productos a que se refiere el apartado 1 estarán acogidos a las medidas de protección y control del sector de las bebidas espirituosas con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 en las condiciones establecidas en el Acuerdo con los terceros países correspondientes.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 327 de 13. 11. 1992, p. 3.

## ANEXO

Designación del producto	País de origen
Tennessee Whisky / Tennessee Whiskey	Estados Unidos
Bourbon Whisky / Bourbon Whiskey / Bourbon como designación de Bourbon Whiskey	Estados Unidos

## REGLAMENTO (CE) N° 1268/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 1994

por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vánico en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1566/93<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 377/93 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2192/93<sup>(5)</sup>, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, debido a los gastos ocasionados por el almacenamiento del alcohol, resulta oportuno abrir ventas mediante licitación simple de alcohol de origen vánico procedente de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 y que se halla en poder de los organismos de intervención italiano, francés y español;

Considerando que es conveniente efectuar licitaciones simples para la exportación de alcohol hacia determinados terceros países para su utilización en el sector de los carburantes; que es conveniente ofrecer a esos países la garantía de una mayor continuidad en el suministro;

Considerando que el alcohol que se venda mediante las licitaciones abiertas por el presente Reglamento se destinará a determinados terceros países en los que la exportación de alcohol vánico presenta ciertas garantías de que no se produzcan perturbaciones en el mercado de alcohol y de las bebidas espirituosas; que, por lo tanto, puede adaptarse la cuantía y las normas de devolución de la garantía de correcta ejecución;

Considerando que conviene organizar ventas separadas para algunos países de América Central, por un lado, y

para los países del Caribe beneficiarios de la « Caribbean Basin Initiative », por otro, habida cuenta de ciertos gastos suplementarios ocasionados por la distancia y las diferentes posibilidades de flete de los países de la « Caribbean Basin Initiative »;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2192/93, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples en moneda nacional;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se procederá a la venta, mediante cinco licitaciones simples numeradas 129/94 CE, 130/94 CE, 131/94 CE, 132/94 CE y 133/94 CE, de una cantidad total de 300 000 hectolitros de alcohol procedentes de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 y que se hallan en poder de los organismos de intervención italiano, francés y español.

La licitación simple n° 129/94 abarcará una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol. Las licitaciones simples números 130/94, 131/94, 132/94 y 133/94 abarcarán, cada una, una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

2. El alcohol puesto a la venta:

— se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;

— deberá importarse y deshidratarse en uno de los terceros países siguientes:

— Guatemala,

— Belice,

— Honduras, incluidas las islas Swan,

— El Salvador,

— Costa Rica;

— deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

(1) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(2) DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

(3) DO n° L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

(4) DO n° L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

(5) DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

### Artículo 2

En el Anexo figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

### Artículo 3

La venta se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 377/93 y, en particular, en sus artículos 10 a 18 y 30 a 38.

No obstante, por lo que se refiere a la garantía de correcta ejecución y en relación con una cantidad de alcohol retirada de los almacenes de un organismo de intervención :

- el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol en cuestión devolverá la mitad de esta garantía cuando el adjudicatario presente la prueba de que dicha cantidad ha pasado el control de aduanas en

el territorio de unos de los terceros países mencionados en el apartado 2 del artículo 1,

- el resto de la garantía se devolverá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

Además, para que una oferta sea admitida deberá constar en ella el lugar en el que se utilizará el alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar este destino. Asimismo, la oferta deberá incluir una declaración del licitador en la que éste asegure que tiene compromisos vinculantes con un agente económico del sector de los carburantes de un tercer país incluido en el apartado 2 del artículo 1, que se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de estos países y a exportarlo para su utilización exclusiva en el sector de los carburantes.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## LICITACIÓN SIMPLE N° 129/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Miroline Terre Plein Nord 14600 — Honfleur		13 199	35	Bruto + 92°
			30 254	35	Bruto + 92°
			43 297	35	Bruto + 92°
	Longuefuye 53200 — Longuefuye		13 250	35	Bruto + 92°
	Total		100 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple n° 129/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 17. 6. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple n° 129/94 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

SAV par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel. : 57 51 03 03 ; télex : 572 025 ; telefax : 57 25 07 25).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE N° 130/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	B-2	1 131	35 + 36	Neutro
	Tarancón	A-5	24 797	35 + 36	Neutro
	Tarancón	B-5	24 072	35 + 36	Neutro
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple n° 130/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 17. 6. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple n° 130/94 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.



## LICITACIÓN SIMPLE Nº 131/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Villarrobledo	13	42 705	35 + 36	« Destilado »
	Villarrobledo	14	7 295	39	« Destilado »
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 131/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 17. 6. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple nº 131/94 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 132/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Mazzari SpA		8 000	39	Bruto
	Bonollo SpA		10 000	39	Bruto
	Di Trani SpA		8 500	35	Bruto
	Di Trani SpA		7 000	36	Bruto
	CA.VIRO srl		8 500	35	Bruto
	Rodi srl		4 500	35	Bruto
	Sapis SpA		2 500	39	Bruto
	Bonollo SpA		1 000	35	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 132/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 17. 6. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

a) la referencia a la licitación simple nº 132/94 CE ;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— AIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 133/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Bonollo SpA		4 000	35	Bruto
	Rodi srl		1 500	36	Bruto
	Di Trani SpA		2 500	39	Bruto
	Bonollo SpA		3 000	36	Bruto
	G. Di Lorenzo SpA		5 000	35	Bruto
	G. De Luca sas		9 000	35	Bruto
	Meri srl		15 500	39	Bruto
	Del Salento SpA		5 000	35	Bruto
	Del Sud SpA		2 500	36	Bruto
	F.lli Balice snc		2 000	36	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 120» de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 133/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 17. 6. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).
5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
  - a) la referencia a la licitación simple nº 133/94 CE ;
  - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
  - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
  - AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1269/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 1994

por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión<sup>(4)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) nº 2192/93<sup>(5)</sup>, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, debido a los gastos ocasionados por el almacenamiento del alcohol, resulta oportuno abrir ventas mediante licitación simple de alcohol de origen vínico procedente de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se halla en poder de los organismos de intervención español, italiano y francés;

Considerando que es conveniente efectuar licitaciones simples para la exportación de alcohol hacia determinados terceros países para su utilización en el sector de los carburantes; que es conveniente ofrecer a esos países la garantía de una mayor continuidad en el suministro;

Considerando que el alcohol que se venda mediante las licitaciones abiertas por el presente Reglamento se destinará a determinados terceros países en los que la exportación de alcohol vínico presenta ciertas garantías de que no se produzcan perturbaciones en el mercado del alcohol y de las bebidas espirituosas; que, por lo tanto, puede adaptarse la cuantía y las normas de devolución de la garantía de correcta ejecución;

Considerando que conviene organizar ventas separadas para algunos países de América Central, por un lado, y para los países del Caribe beneficiarios de la « Caribbean

Basin Initiative », por otro, habida cuenta de ciertos gastos suplementarios ocasionados por la distancia y de las diferentes posibilidades de flete de los países de la « Caribbean Basin Initiative »;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples en moneda nacional;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se procederá a la venta mediante cinco licitaciones simples numeradas 134/94 CE, 135/94 CE, 136/94 CE, 137/94 CE y 138/94 CE de una cantidad total de 300 000 hectolitros de alcohol procedentes de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se hallan en poder de los organismos de intervención italiano, español y francés.

La licitación simple nº 135/94 abarcará una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol. Las licitaciones simples números 134/94, 136/94, 137/94 y 138/94 abarcarán, cada una, una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

2. El alcohol puesto a la venta:

— se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;

— deberá importarse y deshidratarse en uno de los terceros países siguientes:

— San Cristóbal y Nieves,

— Bahamas,

— República Dominicana,

— Antigua y Barbuda,

— Dominica,

— Islas Vírgenes británicas y Montserrat,

— Jamaica,

— Santa Lucía,

— San Vicente, incluidas las islas Granadinas del Norte,

— Barbados,

— Trinidad y Tobago,

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

- Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,
  - Aruba,
  - Antillas holandesas : Curaçau, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín,
  - Guyana,
  - Islas Vírgenes de los Estados Unidos ;
- deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

#### *Artículo 2*

En el Anexo figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

#### *Artículo 3*

La venta se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 377/93 y, en particular, en sus artículos 10 a 18 y 30 a 38.

No obstante, por lo que se refiere a la garantía de correcta ejecución y en relación con una cantidad de alcohol retirada de los almacenes de un organismo de intervención :

- el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol en cuestión devolverá la mitad de esta garantía cuando el adjudicatario presente la prueba de que dicha cantidad ha pasado el control de aduanas en el territorio de uno de los terceros países mencionados en el apartado 2 del artículo 1,
- el resto de la garantía se devolverá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

Además, para que una oferta sea admitida, deberá constar en ella el lugar en el que, dentro del sector de los carburantes, se utilizará el alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar este destino. Asimismo, la oferta deberá incluir una declaración del licitador en la que éste asegure que tiene compromisos vinculantes con un agente económico del sector de los carburantes de un tercer país incluido en el apartado 2 del artículo 1, que se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de estos países y a exportarlo para su utilización exclusiva en el sector de los carburantes.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*



## ANEXO

## LICITACIÓN SIMPLE N° 134/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	B-1	24 945	35 + 36	Neutro
	Tarancón	B-2	25 055	35 + 36	Neutro
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple n° 134/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 17. 6. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple n° 134/94 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 135/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Bertolino SpA		8 000	35	Bruto
	Bertolino SpA		5 000	36	Bruto
	Bertolino SpA		10 000	39	Bruto
	Enodistil SpA		12 500	39	Bruto
	Gedis SpA		2 500	36	Bruto
	Gedis SpA		7 500	39	Bruto
	Vinum SpA		2 500	36	Bruto
	Vinum SpA		2 500	39	Bruto
	Kronion srl		3 000	35	Bruto
	Kronion srl		3 000	39	Bruto
	F. Ili Cipriani SpA		2 000	35	Bruto
	Mazzari SpA		8 000	35	Bruto
	Distercoop srl		7 500	39	Bruto
	D'Auria SpA		10 000	39	Bruto
	Villapana SpA		5 000	35	Bruto
	Neri srl		2 500	35	Bruto
CA.VIRO. srl		8 500	39	Bruto	
	Total		100 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple n° 135/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 17. 6. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).
5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
  - a) la referencia a la licitación simple n° 135/94 CE ;
  - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
  - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE N° 136/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tomelloso	2	9 409	39	Bruto
	Tarancón	A-9	24 731	35 + 36	Neutro
	Tarancón	B-5	1 577	35 + 36	Neutro
	Tarancón	C-2	14 283	35 + 36	Neutro
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad de control internacional y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

- Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

- Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

- Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple n° 136/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

- Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 17. 6. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).

- Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 136/94 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE N° 137/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Longuefuye 53200 Longuefuye		9 011	35	Bruto + 92°
			20 652	35	Bruto + 92°
			9 972	35	Bruto + 92°
			10 365	35	Bruto + 92°
		Total		50 000	

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple n° 137/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 17. 6. de 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple n° 137/94 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

- SAV, par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel. : 57 51 03 03 ; télex : 572 025 ; telefax : 57 25 07 25).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 138/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Provence Mazout 43, avenue Georges Brassens 13230 Port-Saint- Louis-du-Rhône		16 800	35	Bruto + 92°
	Provence Mazout 43, avenue Georges Brassens 13230 Port-Saint- Louis-du-Rhône		30 630	35	Bruto + 92°
	Verniers Route de Cuxac 11100 Narbonne		2 570	35	Bruto + 92°
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 138/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 17. 6. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple nº 138/94 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.



6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— SAV par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel. : 57 51 03 03 ; télex : 572 025 ; telefax : 57 25 07 25).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1270/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 1 de junio de 1994**  
**relativo a la expedición de certificados de importación de ajos originarios de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 29,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2707/72 del Consejo <sup>(3)</sup>, establece las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de las frutas y hortalizas ;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países está sujeto a la presentación de un certificado de importación ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1213/94 de la Comisión <sup>(5)</sup> limita la expedición de certificados de importación hasta el 31 de agosto de 1994 a 5 000 toneladas de la cantidad global de 10 000 toneladas fijada para el período comprendido entre el 31 de mayo de 1994 y el 31 de mayo de 1995 ;

Considerando que, teniendo en cuenta los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el día 31 de mayo de 1994 sobrepasan las cantidades máximas

establecidas ; que, por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación correspondientes a estas solicitudes ; que, consecuentemente, procede interrumpir hasta el 31 de agosto de 1994 la expedición de certificados correspondientes a las solicitudes presentadas a partir del 1 de junio de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los certificados de importación solicitados el día 31 de mayo de 1994 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 para ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China se expedirán hasta un total de 40,3 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 1 de junio de 1994.

En lo que respecta a dichos productos, se suspenderá hasta el 31 de agosto de 1994 la expedición de los certificados correspondientes a las solicitudes presentadas a partir del 1 de junio de 1994.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 1994,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO nº L 133 de 28. 5. 1994, p. 36.

**REGLAMENTO (CE) N° 1271/94 DE LA COMISIÓN****de 1 de junio de 1994****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3669/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1119/94 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1175/94<sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos;

Considerando que, para los limones originarios de Marruecos, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las

condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1119/94.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO n° L 122 de 17. 5. 1994, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO n° L 130 de 25. 5. 1994, p. 30.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1272/94 DE LA COMISIÓN**

de 1 de junio de 1994

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(4)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1021/94, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 36,870 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1273/94 DE LA COMISIÓN**

de 1 de junio de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 819/94 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 31 de mayo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 819/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 94 de 13. 4. 1994, p. 16.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	97,27 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	97,27 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 00	42,96 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	93,79
1001 90 99	93,79 <sup>(2)</sup>
1002 00 00	122,37 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	125,96
1003 00 90	125,96 <sup>(2)</sup>
1004 00 00	102,45
1005 10 90	97,27 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	97,27 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	105,85 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	34,26 <sup>(2)</sup>
1008 20 00	50,69 <sup>(4)</sup> <sup>(2)</sup>
1008 30 00	0 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	168,86 <sup>(2)</sup>
1102 10 00	210,43
1103 11 10	100,04
1103 11 90	192,81
1107 10 11	177,83
1107 10 19	135,62
1107 10 91	235,09 <sup>(10)</sup>
1107 10 99	178,41 <sup>(2)</sup>
1107 20 00	206,12 <sup>(10)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

**REGLAMENTO (CE) N° 1274/94 DE LA COMISIÓN**

de 1 de junio de 1994

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93<sup>(4)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1681/93 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 31 de mayo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.<sup>(5)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de junio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	6	7	8	9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	2,03	1,07	1,07
1001 90 99	0	2,03	1,07	1,07
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	2,84	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	6	7	8	9	10
1107 10 11	0	3,61	1,90	1,90	1,90
1107 10 19	0	2,70	1,42	1,42	1,42
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0



## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## CONSEJO DEL EEE

## DECISIÓN DEL CONSEJO DEL EEE

Nº 1/94

de 17 de mayo de 1994

por la que se aprueba el Reglamento interno del Consejo del EEE

EL CONSEJO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en lo sucesivo « Acuerdo », y en particular el apartado 3 de su artículo 89,

DECIDE :

*Artículo 1*

1. El Consejo del EEE se reunirá dos veces al año por convocatoria de su presidente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 91 del Acuerdo.
2. El Consejo del EEE se reunirá asimismo por convocatoria de su presidente, por propia iniciativa de este último o a petición de uno de sus miembros, cuando las circunstancias lo exijan, inclusive cuando cualquiera de sus miembros desee plantear una cuestión que dé origen a una dificultad, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 89 del Acuerdo.
3. Cuando uno de los miembros del Consejo del EEE solicite al presidente del mismo que convoque una reunión del Consejo, el presidente, tras consultar a todos los demás miembros del Consejo, fijará una fecha para la reunión. En los casos excepcionalmente urgentes, el Consejo se reunirá inmediatamente.

*Artículo 2*

1. El presidente fijará el orden del día provisional para cada reunión. La convocatoria de la reunión y el orden del día provisional se harán llegar a los miembros del Consejo

del EEE al menos veinte días antes del principio de la reunión.

2. El orden del día provisional comprenderá los puntos cuya solicitud de inclusión, presentada por un miembro del Consejo del EEE haya sido recibida por el presidente junto con cualquier documentación correspondiente al menos veinticinco días antes del comienzo de la reunión.
3. Sólo podrán incluirse en el orden del día provisional los puntos respecto de los cuales se haya enviado la documentación a los miembros del Consejo del EEE, a más tardar en la fecha de envío de dicho orden del día.
4. Los plazos que se fijan en los apartados precedentes no se aplicarán con respecto a las reuniones convocadas con arreglo a la última frase del apartado 3 del artículo 1.
5. El Consejo del EEE adoptará el orden del día al principio de cada reunión. Podrán incluirse en el mismo cuestiones distintas de las que figuran en el orden del día provisional si la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados AELC, por otra parte, así lo acuerdan. Las cuestiones, presentadas con arreglo al apartado 2 del artículo 89 del Acuerdo, formarán parte del orden del día.

*Artículo 3*

1. Cuando un miembro del Consejo del EEE no pueda asistir a una reunión podrá hacerse representar en la misma. En tal caso, informará al presidente e indicará la persona autorizada para representarle. El representante ejercerá todos los derechos del miembro acreditado.

2. Los miembros del Consejo del EEE podrán estar acompañados por funcionarios que los asistan. El número de dichos funcionarios podrá ser establecido por el Consejo.

3. La composición de cada Delegación deberá comunicarse al Presidente antes del inicio de cada reunión.

4. El Órgano de Vigilancia de la AELC estará invitado normalmente a participar en las reuniones del Consejo del EEE como observador.

5. El Banco Europeo de Inversiones estará autorizado a participar, en calidad de observador, en las reuniones del Consejo del EEE, siempre que en el orden del día figuren asuntos de los contemplados en el artículo 6 del Protocolo 38 del Acuerdo.

6. A solicitud de uno de sus miembros, el Consejo del EEE podrá acordar admitir a otras personas como observadores en sus reuniones.

7. Salvo en los casos en que se decida lo contrario las reuniones del Consejo del EEE no serán públicas.

#### Artículo 4

El Consejo del EEE adoptará decisiones de común acuerdo entre las Comunidades, por una parte, y los Estados de la AELC, que se expresarán con una sola voz, por otra.

#### Artículo 5

Por lo que se refiere a los asuntos urgentes, o, cuando así se decida, en otros casos, las decisiones podrán adoptarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 mediante procedimiento escrito, si todas las Partes contratantes están de acuerdo al respecto.

#### Artículo 6

1. Se establecerá sin demora el proyecto de acta de cada reunión.

El acta contendrá, por regla general, para cada punto del orden del día:

- los documentos sometidos al Consejo del EEE;
- las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Consejo;
- las decisiones adoptadas, las declaraciones acordadas y las conclusiones alcanzadas.

Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se incluyan más detalles en el acta con respecto a cualquier asunto del orden del día.

2. El proyecto de acta será presentado para su aprobación al Consejo del EEE. Una vez aprobada, el acta será firmada por el presidente en ejercicio en el momento de la aprobación y por los dos secretarios.

3. Las decisiones adoptadas por el Consejo del EEE se adjuntarán como anexo al acta.

4. Se enviará una copia del acta a cada uno de los miembros del Consejo del EEE.

#### Artículo 7

Las Decisiones del Consejo del EEE se adoptarán en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, islandesa, italiana, neerlandesa, noruega, portuguesa y sueca. Serán igualmente auténticas en cada una de dichas lenguas.

#### Artículo 8

Los textos de las decisiones adoptadas por el Consejo del EEE serán firmados por el presidente en ejercicio en el momento de su adopción y por los dos secretarios.

#### Artículo 9

El Consejo del EEE decidirá si las decisiones son publicadas.

#### Artículo 10

1. Todas las comunicaciones contempladas en las presentes normas de procedimiento se dirigirán a las Representaciones permanentes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas y a las misiones de los Estados de la AELC ante las Comunidades Europeas, a la Comisión de las Comunidades Europeas y a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

2. La correspondencia para el Consejo del EEE se dirigirá a su presidente.

#### Artículo 11

El Consejo del EEE podrá decidir establecer subcomités o grupos de trabajo que le asistan en la realización de sus tareas. El Consejo determinará para cada caso concreto la composición, modo de funcionamiento y tareas de dichos subcomités o grupos de trabajo.

#### Artículo 12

1. Las funciones de Secretaría del Consejo del EEE serán responsabilidad de la Presidencia.

2. Actuarán conjuntamente como secretarios del Consejo del EEE, un funcionario de la Comunidad y un funcionario nombrado por los Estados de la AELC. Dichos funcionarios serán designados por cada una de las partes tras una consulta conjunta.

#### Artículo 13

Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Consejo del EEE estarán amparadas por el secreto profesional, salvo que el Consejo decida lo contrario.

#### Artículo 14

La presente Decisión será publicada en la Sección del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el Suplemento del mismo, dedicado al EEE.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Th. PANGALUS

# ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

## DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 20/94/COL

de 30 de marzo de 1994

**relativa a las garantías adicionales relacionadas con la rinotraqueítis bovina infecciosa que deberá ofrecer el ganado vacuno destinado a Finlandia**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, su artículo 17 y la letra d) del apartado 4 de su Protocolo 1,

Visto el acto jurídico al que se hace referencia en el punto 1 del Capítulo I del Anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo relativo a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (Directiva 64/432/CEE del Consejo, denominada en lo sucesivo «Norma sobre ganado bovino y porcino») y, en particular, su artículo 10,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se crea un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se crea un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 5 y la letra c) del artículo 1 de su Protocolo 1,

Considerando que, en su carta de 28 de diciembre de 1993, Finlandia declara que su territorio está libre de rinotraqueítis bovina infecciosa (IBR);

Considerando que Finlandia ha presentado documentación al respecto al Órgano de Vigilancia de la AELC, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 de la Norma sobre ganado bovino y porcino;

Considerando que las normas aplicadas en Finlandia por sus autoridades al traslado de animales de la especie bovina son al menos equivalentes a las contempladas en la presente Decisión;

Considerando que Finlandia se ha comprometido a vigilar la situación mediante estudios anuales y a presentar al Órgano de Vigilancia de la AELC un informe anual sobre la situación de la rinotraqueítis bovina infecciosa;

Considerando que procede establecer determinadas garantías adicionales para proteger la situación sanitaria respecto de la enfermedad en Finlandia;

Considerando que las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Veterinario de la AELC que asesora al Órgano de Vigilancia de la AELC,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Los animales de la especie bovina destinados a la cría o la producción procedentes de un Estado de la AELC o de un Estado miembro de la Comunidad Europea y destinados a Finlandia deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - 1.1. según la información oficial, no deberá haberse registrado indicio alguno clínico o patológico de rinotraqueítis bovina infecciosa en la manada de origen en los últimos doce meses;

- 1.2. los animales de la especie bovina deberán haber permanecido aislados en unas instalaciones autorizadas por la autoridad competente durante los treinta días anteriores a su traslado ;
  - 1.3. los animales de la especie bovina deberán haber sido sometidos a un examen serológico para la detección de rinotraqueítis bovina infecciosa analizando una muestra de suero tomada al menos a los veintiún días de iniciarse el período de aislamiento ; el resultado de dicho análisis deberá ser negativo. Asimismo, los resultados de los análisis correspondientes a todos los animales aislados deberán ser negativos ;
  - 1.4. el ganado vacuno no deberá haber sido vacunado contra la rinotraqueítis bovina infecciosa.
2. Los animales de la especie bovina destinados al sacrificio procedentes de un Estado de la AELC o un Estado miembro de la Comunidad Europea y destinados a Finlandia deberán transportarse directamente al matadero de destino.
  3. En el certificado veterinario recogido en el Anexo F de la Norma sobre ganado vacuno y porcino correspondiente a los animales de la especie bovina enviados a Finlandia deberá añadirse el siguiente texto :

« Ganado bovino que se ajusta a las disposiciones de la Decisión 20/94/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 30 de marzo de 1994, relativa a las garantías adicionales que deberán cumplir los animales de la especie bovina destinados a Finlandia con respecto a la rinotraqueítis bovina infecciosa. ».
  4. Finlandia deberá presentar un informe anual de seguimiento de la rinotraqueítis bovina infecciosa con los resultados del mismo. El informe deberá presentarse al Órgano de Vigilancia de la AELC a más tardar el 1 de abril del año siguiente.
  5. Las condiciones establecidas en los puntos 1 a 3 no se aplicarán a la introducción en Finlandia de animales de la especie bovina procedentes de un Estado de la AELC o de un Estado miembro de la Comunidad Europea, o de una parte de los mismos, que ofrezcan garantías adicionales equivalentes a las fijadas en la presente Decisión con arreglo al artículo 10 de la Norma sobre ganado bovino y porcino.
  6. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1994.
  7. Finlandia pondrá en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión antes del 1 de julio de 1994.
  8. Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados de la AELC.
  9. El texto inglés de la presente Decisión es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1994.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

Pekka SÄILÄ

*Miembro de la Junta*

**DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC**

Nº 31/94/COL

de 29 de abril de 1994

**referente a las garantías adicionales en relación con la enfermedad de Aujeszky que deben ofrecer los cerdos destinados a Estados o regiones de la AELC libres de la enfermedad**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, su artículo 17 y la letra d) del apartado 4 de su Protocolo 1,

Visto el acto jurídico mencionado en el punto 1 del Capítulo I del Anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, relativo a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (Directiva 64/432/CBE del Consejo, denominada en lo sucesivo «Norma sobre ganado bovino y porcino») y, en particular, su artículo 10,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se crea un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se crea un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 5 y la letra c) del artículo 1 de su Protocolo 1,

Considerando que Finlandia, según expuso en su carta de 28 de diciembre de 1993, considera que su territorio se halla libre de la enfermedad de Aujeszky (EA), afirmación para la que ha presentado al Órgano de Vigilancia de la AELC los justificantes necesarios según lo establecido en el apartado 1 del artículo 10 de la Norma sobre ganado bovino y porcino;

Considerando que procede establecer determinadas garantías adicionales para proteger la situación sanitaria respecto de la enfermedad en Finlandia;

Considerando que las normas aplicadas en Finlandia por sus autoridades al traslado de cerdos de producción y reproducción son al menos equivalentes a las contempladas en la presente Decisión;

Considerando que las garantías adicionales establecidas en la presente Decisión no han de exigirse a los Estados de la AELC ni a los Estados miembros o regiones de la CE que se consideren libres de la EA;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario de la AELC, que asiste al Órgano de Vigilancia de la AELC,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Los cerdos de reproducción procedentes de otros Estados de la AELC o de los Estados miembros o regiones de la CE y destinados a Estados o regiones de la AELC en los que no esté autorizada la vacunación contra la EA, enumerados en el Anexo I, deberán reunir las condiciones siguientes:
  - 1.1. ser originarios de un Estado de la AELC o de un Estado miembro de la CE en el que la EA sea de notificación obligatoria;
  - 1.2. proceder de una piara en la que no se haya registrado ningún signo clínico, patológico o serológico que denote la presencia de la EA en los últimos doce meses;
  - 1.3. en caso de que procedan de una piara en la que se haya utilizado la vacuna contra la EA, sólo podrá haberse aplicado la vacuna sin gl en los últimos doce meses;
  - 1.4. haberse mantenido aislados en instalaciones aprobadas por la autoridad competente, de forma que no hayan podido entrar en contacto directo o indirecto con otros cerdos en los 30 días anteriores a su traslado;
  - 1.5. no haber sido vacunados;

- 1.6. haber sido sometidos a una prueba ELISA para detectar la presencia de anticuerpos g1 de acuerdo con el Anexo II de la presente Decisión, prueba para la que se habrán utilizado muestras de suero tomadas por lo menos 21 días después de iniciado el aislamiento de los animales, con resultados negativos; cuando se trate de cerdos de más de cuatro meses, se efectuará la prueba ELISA con el virus completo;
  - 1.7. haber permanecido en la piara de origen desde su nacimiento o en la piara desde la que se efectúa el envío durante tres meses y en otras de estado sanitario equivalente desde su nacimiento;
  - 1.8. no entrar en contacto con cerdos que no reúnan las condiciones establecidas en los puntos 1.1 a 1.7 durante el transporte desde su lugar de origen a la explotación de destino.
2. Los cerdos de producción procedentes de otros Estados de la AELC o de Estados miembros o regiones de la CE y destinados a los Estados o regiones de la EFTA en los que no esté autorizada la vacunación contra la EA, enumerados en el Anexo I, deberán reunir las condiciones siguientes:
    - 2.1. ser originarios de un Estado de la AELC o de un Estado miembro de la CE en el que la EA sea de notificación obligatoria;
    - 2.2. proceder de una piara en la que no se haya registrado ningún signo clínico, patológico o serológico que denote la presencia de la EA;
    - 2.3. no estar vacunados;
    - 2.4. no será necesario efectuar pruebas previas al traslado de los animales si la piara de origen forma parte de un programa oficial de seguimiento en virtud del cual un 15 % como mínimo de los animales de reproducción (o 25 animales, debiendo escogerse la cifra superior) son sometidos a pruebas en el transcurso de cada año. Estas pruebas deberán efectuarse en tres fases aproximadamente iguales, con intervalos mínimos de dos meses; sólo podrán incorporarse a tales piaras animales procedentes de piaras de estado sanitario equivalente o superior; no deberá haberse registrado ningún caso clínico de EA en un radio de 2 km alrededor de la piara de origen en los 60 días anteriores;
    - 2.5. si la piara de origen no forma parte de un programa de seguimiento de tales características, los cerdos deberán ser separados antes de su traslado y sometidos a las operaciones de toma de muestras establecidas en el Anexo III en los 10 días anteriores a su transporte, así como a la prueba señalada en el Anexo II; todos los animales deberán haber pasado la prueba;
    - 2.6. haber permanecido en la piara de origen desde su nacimiento o en la piara desde la que se efectúa el envío durante tres meses y en otras de estado sanitario equivalente desde su nacimiento;
    - 2.7. no entrar en contacto con cerdos que no reúnan las condiciones establecidas en los puntos 2.1 a 2.6 durante el transporte desde su lugar de origen a la explotación de destino.
3. Los animales mencionados en el punto 2 deberán transportarse directamente a la explotación de destino y permanecer en ella hasta su sacrificio, excepto si la autoridad competente del Estado de la AELC de destino autoriza otro procedimiento. Dicha autoridad podrá disponer que los cerdos sean enviados directamente al matadero.
  4. Los cerdos de abasto procedentes de otros Estados de la AELC o de Estados miembros o regiones de la CE y destinados a los Estados miembros o regiones de la AELC que se enumeran en el Anexo I, deberán reunir las condiciones siguientes:
    - 4.1. ser transportados directamente al matadero de destino;
    - 4.2. en caso de que hayan sido vacunados, sólo podrá tratarse de una vacuna sin g1;

- 4.3. ser originarios de una piara en la que no se haya registrado ningún signo clínico, patológico o serológico que denote la presencia de la EA ;
- 4.4. haber permanecido en la explotación de origen durante los 60 días anteriores o desde su nacimiento ;
- 4.5. ser originarios de un Estado de la AELC o de un Estado miembro de la CE en el que la EA sea de notificación obligatoria ;
- 4.6. no entrar en contacto con cerdos que no reúnan las condiciones establecidas en los puntos 4.1 a 4.5 durante su transporte desde el lugar de origen al matadero.
5. El certificado sanitario que se denomina « Modelo III » en el Anexo F de la Norma sobre ganado bovino y porcino deberá completarse con la siguiente indicación cuando se trate de cerdos destinados a un Estado o región de la AELC enumerado en el Anexo I y procedentes de un Estado miembro de la AELC o un Estado miembro o región de la CE :  

« Ganado porcino que se ajusta a las disposiciones de la Decisión 31/94/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 29 de abril de 1994, referente a la enfermedad de Aujeszky. En el caso de los cerdos de reproducción, se ha utilizado la prueba ELISA con el virus completo/ELISA para la detección de anticuerpos g1 (táchese lo que no proceda). ».
6. Las condiciones establecidas en los puntos 1 a 5 no se aplicarán a la introducción en un Estado o región de la AELC que figura en el Anexo I de cerdos procedentes de un Estado de la AELC o de un Estado miembro o una región de la CE que, en virtud del artículo 10 de la disposición normativa sobre ganado bovino y porcino, ofrezcan garantías adicionales equivalentes a las establecidas en la presente Decisión.
7. Los Estados de la AELC que se enumeran en el Anexo I deberán presentar informes anuales sobre las actividades de seguimiento relacionadas con la EA y sus resultados al Órgano de Vigilancia de la AELC a más tardar el 1 de abril del año siguiente.
8. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1994.
9. Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados de la AELC.
10. El texto inglés de la presente Decisión es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*  
Pekka SÄILÄ  
*Miembro de la Junta*

---

*ANEXO I***Regiones libres de la enfermedad de Aujeszky en las que no está permitida la vacunación**

Finlandia: todas las regiones

---

*ANEXO II***Protocolo de la prueba de inmunoabsorción enzimática (ELISA) para la detección en suero de anticuerpos frente a la glucoproteína 1 del virus de la enfermedad de Aujeszky (ADV — g1)**

1. Los institutos mencionados en la letra d) del apartado 2 deberán valorar las pruebas y los reactivos ELISA g1 de acuerdo con los criterios indicados en las letras a), b) y c) del apartado 2. La autoridad competente de cada Estado de la AELC deberá garantizar que sólo se registren los reactivos ELISA g1 que cumplan estas normas. Los exámenes indicados en las letras a) y b) del apartado 2 deberán efectuarse antes de la autorización de la prueba y posteriormente deberá someterse a cada lote al examen indicado en la letra c) del apartado 2.
2. *Normalización, sensibilidad y especificidad de la prueba*
  - a) La sensibilidad de la prueba deberá ser tal que los siguientes sueros comunitarios de referencia den resultados positivos<sup>(1)</sup>:
    - Suero comunitario de referencia ADV1 a la dilución ADV1 de 1 : 8,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 A,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 B,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 C,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 D,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 E,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 F.
  - b) La especificidad de la prueba deberá ser tal que los siguientes sueros comunitarios de referencia den resultados negativos:
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 G,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 H,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 J,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 K,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 L,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 M,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 N,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 O,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 P,
    - Suero comunitario de referencia ADV-g1 Q.
  - c) Para el control de los lotes, el suero comunitario de referencia ADV1 deberá dar positivo en la dilución de 1 : 8. El suero comunitario de referencia ADV-g1 K deberá dar negativo.
  - d) Los institutos mencionados a continuación serán además responsables de comprobar la calidad del método ELISA en cada Estado de la AELC y, especialmente, de producir y normalizar los sueros nacionales de referencia con arreglo a los sueros comunitarios de referencia.
    1. Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung bei Haustieren, Wien, Austria
    2. Eläinlääkintä ja elintarvikelaitos, Helsinki/Anstalten för veterinärmedicin och livsmedel, Helsingfors, Finlandia
    3. Veterinærinstituttet, Oslo, Noruega
    4. Statens veterinärmedicinska anstalt, Uppsala, Suecia.
  - e) Los sueros comunitarios de referencia serán suministrados por los institutos mencionados en la letra d) del apartado 2.

---

<sup>(1)</sup> De acuerdo con lo establecido en el « Informe del Subcomité del Comité veterinario científico sobre la enfermedad de Aujeszky », nº de referencia VI/2556/92-EN (PVET/EN/1374), que puede solicitarse al Órgano de Vigilancia de la AELC.



*ANEXO III*

Población	Número de animales a los que deberán tomarse muestras
menos de 25	todos los animales
25-100	25
100 +	30

**DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC**

Nº 32/94/COL

de 29 de abril de 1994

**por la que se determina la situación de los Estados o regiones de la AELC con respecto a la enfermedad de Newcastle**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, su artículo 17 y la letra d) del apartado 4 de su Protocolo 1,

Visto el acto jurídico al que se hace referencia en el punto 4 del capítulo I del Anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo relativo a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros (Directiva 90/539/CEE del Consejo, en lo sucesivo denominada « Norma sobre aves de corral ») y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se crea un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se crea un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 5 y la letra e) del artículo 1 de su Protocolo I,

Considerando que Finlandia, mediante carta de 28 de diciembre de 1993, y Suecia, mediante carta de 14 de diciembre de 1993, declaran que cumplen los requisitos recogidos en el apartado 2 del artículo 12 de la Norma sobre aves de corral;

Considerando que ni en Finlandia ni en Suecia se han registrado brotes de la enfermedad de Newcastle; que la vacunación contra dicha enfermedad está prohibida desde hace más de un año;

Considerando que en Finlandia y en Suecia las explotaciones avícolas se someten a control al menos una vez al año para detectar la enfermedad de Newcastle;

Considerando que en Finlandia y en Suecia en las explotaciones no hay aves de corral que hayan sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

1. Los Estados o regiones de la AELC recogidos en el Anexo cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 12 del acto jurídico al que se hace referencia en el punto 4 del capítulo I del Anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo relativo a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros (Directiva 90/539/CEE).
2. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1994.
3. Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados de la AELC.
4. El texto en lengua inglesa de la presente Decisión será el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

Pekka SÄILÄ

*Miembro de la Junta*

*ANEXO*

**Regiones que cumplen los requisitos estipulados en el apartado 2 del artículo 12 de la  
Norma sobre aves de corral**

Finlandia : Todas las regiones.

Suecia : Todas las regiones.

---